



REPÚBLICA DOMINICANA  
**REGISTRO  
INMOBILIARIO**

**TIPO DE PRODUCTO**

RESOLUCIÓN

**NO. DE PRODUCTO**

DNMC-R-2024-0030

**FECHA**

04/07/2024

**NÚMERO DE EXPEDIENTE**

6612023064399

**DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), años 180 de la Independencia y 160 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del Recurso Jerárquico, interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por la **Evelina Altagracia Valentín González, Codia 31803**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral No. 055-0036911-0, con domicilio en la calle M, No. 30B, segundo nivel, de la Urbanización Toribio Camilo, municipio San Francisco de Macoris, provincia Duarte.

En relación al oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. **6612023064399**, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste.

**VISTO:** El expediente técnico No. 6612023064399, contentivo de solicitud de los trabajos de Mensuras para Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a través de su oficio de rechazo de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *“Que, con respecto al cambio de configuración de la parcela 1133 y su colindantes, se pudo apreciar con los datos aportados que el polígono presentado se encuentra parcialmente fuera de la parcela de origen 1133 y que se cambia la ubicación de la parcela 1135; ubicada al Este de los trabajos presentados; Que, el profesional actuante no ha sustentado el cambio en la configuración geométrica respecto al plano catastral de la parcela de origen 1133 DC 04 ni ha sustentado el hecho de que el polígono presentado se encuentra parcialmente fuera de su parcela de origen al Oeste; Que, el expediente ha agotado la cantidad de ingresos permitidos por la norma”.*

**VISTO:** El artículo 54 de la Ley No. 107-13, sobre sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual dispone lo siguiente: *“Recurso jerárquico. Contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración”.*

**VISTO:** Los demás documentos que conforman el presente expediente.

## PONDERACIÓN DEL CASO:

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en relación al oficio de rechazo sobre los trabajos de Mensuras para Deslinde.

**CONSIDERANDO:** Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **seis (06) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días hábiles establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

**CONSIDERANDO:** Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste procura la aprobación técnica de los trabajos de Mensuras para Deslinde, practicado dentro del ámbito de la Parcela Núm. 1133, del Distrito Catastral No. 04, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal, solicitud y autorización dada a la **Agrim. Evelina Altagracia Valentín González, Codia 31803**, requerimiento que fue calificado de manera negativa bajo el entendido de que los datos aportados respecto al polígono presentado se encuentran parcialmente fuera de su parcela de origen, modificando así la ubicación de la Parcela Núm. 1135, que se encuentra al Este de los trabajos, a lo cual la profesional habilitada no ha sustentado técnicamente el cambio en la configuración geométrica efectuado.

**CONSIDERANDO:** Que entre los argumentos contenidos en el escrito del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"De acuerdo a la observación del día 19 de enero donde me hacen mención que no fueron subsanadas, le quiero informar y que a su vez revisen cada observaciones que me hicieron a la fecha donde cumplía con lo establecido y luego me hacían otra observación diferente, también me hacían referencia a pieza y documentación que estaban en dicho expediente eso incurriendo en mi tiempo y ética profesional por no ponerse de acuerdo en su criterio y afectando también mi responsabilidad, por lo tanto la observación del 19 de enero del 2024, subsane mediante la observación del 14 marzo 2024 y la cual tiene el mismo estike de la observación anterior eso quiere decir que todo lo observado en fecha 19 de enero del 2024 me lo revisaron con todas las documentaciones anterior faltando a su ética profesional para cubrirse en su error, mediante a lo documento subsanado y reemplazado para cumplir con lo observado el 19 de enero y cumplí con todo en la observación de fecha 14 de marzo del 2024 y en la cual le voy a colocar copia con cada observación subsanada y a la cual se mantienen con el mismo estike; En fecha 19 de enero estaba subsanando mediante un informe, dicha observación de que como determine la ubicación correcta de la parcela de origen y la cual la subsane con un informe explicativo y las demás observaciones generales 1, 2, 3, 4 de fecha 14 de marzo del 2024, le aporte un informe explicativo con imágenes plano, titulo, kmz, mosaico digital entre otras pruebas que comprobaran dicha subsanación"*.

**CONSIDERANDO:** Que del análisis del expediente técnico se pudo determinar que el expediente fue rechazado luego de que en dos observaciones le fueran solicitados los argumentos técnicos que respalden los cambios en la configuración geométrica de la parcela a actualizar.

**CONSIDERANDO:** Que cuando en la actuación técnica de Actualización de Mensuras el estado parcelario del inmueble no subsiste, el agrimensor autorizado debe justificar técnica y jurídicamente estas diferencias en un informe por escrito. Sin embargo, el informe explicativo depositado no presenta elementos técnicos que puedan ser verificados respecto a los cambios del inmueble en relación a las colindancias con las Parcelas Núms. 1135 y 1131 del municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal.

**CONSIDERANDO:** Que, en todos los actos de levantamiento parcelario la ubicación física en el terreno en base a sus colindancias es fundamental para la determinación del objeto y el cumplimiento del principio de especialidad, por lo que, si bien en esta actuación se pretende actualizar los elementos que definen la parcela y sus colindancias, no fue depositada ninguna documentación o elementos que demuestren la no afectación de derechos a terceros.

**CONSIDERANDO:** A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

**CONSIDERANDO:** Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

**POR TALES MOTIVOS,** y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 32, 231, 232, 233, 234, 235, 236, del Reglamento General de Mensuras Catastrales y artículo 25 de la Disposición Técnica No. DNMC-DT-2023-001, sobre actuaciones técnicas.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se **RECHAZA** el Recurso Jerárquico, interpuesto por la **Agrim. Evelina Altagracia Valentín González, Códia 31803**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6612023064399, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, y en consecuencia **MANTIENE** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra  
**Director Nacional de Mensuras Catastrales**

RRF/lp